

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vialdo é hijos de Wilson á 50 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 1.º DE JULIO AÑOS 1858.)

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y de Ultramar Me ha presentado D. Javier de Isturiz, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Fermin de Ezeleta, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. José Maria Fernandez de la Hoz, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. José Sanchez Ocaña, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro

de Fomento Me ha presentado D. Joaquin Ignacio Mencos, Conde de Guendulain, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Santiago Fernandez Negrete, Diputado á Córtes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Pedro Salaveería, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubri-

cado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

He venido en no aceptar la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. José de Posada Herrera.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

He venido en no aceptar la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Gefe de escuadra D. José Maria Quesada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

(GACETA DEL 28 DE JUNIO AÑOS 1858.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gra-

cia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; al Gobernador y Consejo provincial de Granada, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion del Estado, apelante, y en su nombre mi Fiscal; y de la otra D. Manuel Valdivia, vecino de Granada, y el licenciado D. Tomás Perez Anguita, su Abogado defensor, apelado, sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Granada, que declaró libre á Valdivia del pago de la cuota y multa impuestas gubernativamente como defraudador del subsidio industrial en la venta de una partida de aceite, y condenó en las costas á la Administracion de Hacienda pública de la provincia:

Visto:

Visto el expediente instruido por el agente investigador de Granada D. José Puerta, del que resulta:

Que constituido, con el de la provincia D. Juan Segura, en el dia 4 de Diciembre de 1856 en la casa morada de D. Manuel Valdivia, con objeto de esclarecer la verdad de un hecho que interesaba á la Hacienda pública sobre cierta cantidad de arrobas de aceite que habia vendido y preguntado el Valdivia, contestó que en el dia anterior 3 lo habia verificado de 100 arrobas de dicho liquido á Juan Santos, de aquella vecindad, siendo el corredor Antonio Cordon, habitante en la calle de Lucena, y que el aceite era comprado y no de su propia cosecha:

Que evacuadas las citas del comprador y corredor, las comparecieron afirmando el primero que ninguna otra partida habia comprado al Valdivia, y expresando el segundo que ignoraba hubiese este vendido otras algunas:

Que en tal estado remitió el expediente á la Administra-

cion de Hacienda pública de la provincia; de conformidad con cuya propuesta el Gobernador civil por decreto de 9 de Enero de 1857, acordó se exigiese á Valdivia la cuota de tarifa como especulador accidental en aceite, respectiva al año de 1856, y ademas un doble derecho por via de multa, con arreglo á lo prevenido en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Vista la demanda que Don Manuel Valdivia propuso ante el Consejo provincial de Granada en reclamacion de dicha providencia gubernativa, solicitando se declarase que la venta de las 100 arrobas de aceite hecha á Juan Santos Herrera, como procedente y restos del copio que hizo para su tienda de abacería en tiempo en que estuvo matriculado y pagó subsidio industrial, no habia constituido caso de defraudacion en perjuicio de la Hacienda pública; y que en su consecuencia se revocase el decreto gubernativo de 9 de Enero, por el que se le declaró incurso en la multa y pago de la cuota de subsidio, que propuso y liquidó la Administracion, ascendiendo á 3.559 rs., 65 céntimos, y que se mandase cancelar la fianza otorgada por el demandante, condenándose en las costas al investigador D. José Puerta por la temeridad é ilegalidad con que procedió y dió margen á esta contencion jurídica:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda, con la pretension de que se desestimase la demanda y declarase á Valdivia por lo menos en el caso de la clase tercera, tarifa número primero de subsidio:

Vista la prueba suministrada por la parte de Valdivia, sin que la Administracion la hiciese por la suya; resultando acreditado por la declaracion de cuatro testigos contestes que aquel habia traspasado en Abril de 1854 á D. Antonio Puga la tienda de abacería que tenia establecida en la calle de San Juan de Dios, con todos sus enseres y existencias, en las

que se comprendian 100 arrobas de aceite que estaban acopiadas para su abastecimiento:

Que no habiendo podido el Puga reunir los intereses necesarios para el total abono del traspaso, dejó las 100 arrobas de aceite á disposicion de Valdivia, quien desde la referida época no habia especulado en aceite al por mayor ni por menor, ni hecho otra operacion de esta clase que la de enajenar el que conservaba procedente de su anterior industria:

Vista la sentencia que el Consejo provincial pronunció en 10 de Agosto último, declarando nulo el expediente de investigacion y sus efectos por haberse omitido las diligencias prevenidas en los artículos 5.º, 16, 18 y 19 de la Instruccion de 24 de Febrero de 1855, y libró á Valdivia del pago de los 3.559 rs. 75 cént. á que fué condenado, y á D. Agapito María Tafur de la fianza que constituyó en 28 de Febrero anterior; y condenando en las costas devengadas y que se devenguen á la Administracion de Hacienda pública de la provincia:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el representante de la Administracion, y admitido por auto de 12 de Setiembre, el cual ha sido mejorado en 10 del siguiente mes por mi Fiscal, con la solicitud de que se revoque el definitivo apelado; ó que, aun no procediendo esto, se declare á la Administracion libre de las costas, apercibiendo al inferior, respecto de la condenacion que la impone al pago de ellas:

Vista la contestacion de Valdivia por medio de su defensor el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en que pide que se confirme con las costas de esta instancia la referida sentencia:

Vistos los documentos que para mejor proveer se reclamaron al Consejo provincial, en los cuales consta haber satisfecho Valdivia y Puga, en su respectiva época y por la expresada tienda de abacería, la cuota de contribucion industrial y premio de cobranza

correspondiente al segundo y tercer trimestre de 1854, y la comunicacion pasada por ellos en 16 de Abril del mismo año á las oficinas de Hacienda participando el traspaso del mencionado establecimiento:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la instruccion para los investigadores del subsidio industrial de 24 de Febrero de 1855:

Considerando que la tarifa núm. 2 de la contribucion industrial y de Comercio, contenida en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, solo comprende á los especuladores que accidentalmente almacenan y venden aceite en varias épocas del año:

Considerando, que la venta al por mayor, y de una vez hecha por D. Manuel Valdivia de las 100 arrobas de aceite, acopiadas en tiempo de su abacería, y por las que ya tenia pagado el subsidio industrial, no constituye una especulacion en el sentido que requiere la expresada tarifa, faltando la repeticion de actos, por los cuales pudiera suponerse la intencion de negociar en esta clase de operaciones:

Considerando que, por consiguiente, no se han defraudado con dicha venta los intereses de la Hacienda pública, ni debe por ella Valdivia estar sujeto á la imposicion de la cuota y penas que estan señaladas á los especuladores no matriculados en el referido subsidio;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo, Don José Cavada, D. Modesto Cortazar y D. Tomás Retortillo,

Vengo en declarar libre á

D. Manuel Valdivia de la cuota y multa que le fueron impuestas por la providencia del Gobernador, cancelándose la fianza que tiene dada; y en lo que con esta resolución fuere conforme la sentencia del Consejo provincial, se confirma, y en lo que no se revoca. Y lo acordado.

Dado en Aranjuez á veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

(GACETA DEL 29 DE JUNIO DE 1858)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, oído el Consejo Real, sobre la conveniencia de reformar en alguna de sus disposiciones el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 para proceder dicho Cuerpo en los negocios contenciosos de la Administración, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso desde la publicación del presente Real decreto en adelante se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas. En este caso declarará el Consejo caducada la demanda y consentida la orden gubernativa que hubiese motivado el pleito.

2.º En los pleitos detenidos por el tiempo señalado en el artículo anterior y cuya deten-

ción haya comenzado antes de la publicación de este Real decreto, fijará el Consejo un plazo prudencial, atendiendo á las circunstancias de cada asunto. Si durante este plazo no promoviesen el curso de un pleito detenido cualquiera de las partes, se entenderá que ámbas desisten de sus respectivas pretensiones, y el Consejo declarará igualmente caducada la demanda.

3.º Las reglas anteriores no son aplicables á los pleitos en que uno ó mas particulares litiguen con la Administración.

4.º Se guardará lo dispuesto por el artículo 273 del reglamento, solo cuando el heredero aproveche por todo el tiempo que la ley le concede el beneficio de deliberar. En otro caso, la suspensión de los términos por muerte de alguna de las partes será de treinta días, contados desde que el heredero, expresa ó tácitamente, hubiese aceptado la herencia, á no ser que desde la aceptación faltasen menos de 30 días para concluir el tiempo por el que la ley concede el expresado beneficio.

5.º Admitida la apelación por un Consejo provincial, éste remitirá siempre los autos originales al Consejo Real, quedándose con el testimonio necesario para llevar á efecto la sentencia, sino hubiere acordado expresamente suspender la ejecución.

6.º Cuando el Consejo provincial no admita una apelación, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Consejo Real Interpuesto en forma este recurso, la Sección de lo Contencioso mandará al Consejo provincial que informe con justificación, y en vista de todo confirmará ó revocará la providencia del inferior.

7.º El demandado podrá contestar á la demanda en el mismo escrito en que proponga excepción dilatoria, ó en escrito separado, siempre que los presente dentro del término de 20 días que señala el reglamento.

Las excepciones dilatorias

no interrumpirán el curso ordinario de la demanda interin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas.

8.º En los negocios de primera y única instancia ante el Consejo se reservará al Pleno la consulta sobre cualquiera excepción de incompetencia.

9.º La misma regla se guardará en segunda instancia cuando se funde la declinatoria en el supuesto de que el asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria ó á cualquier otra jurisdicción especial.

Cuando la declinatoria se funde en que el negocio corresponde á la Administración activa ó en cualquier otro motivo que no sea el anteriormente expresado, fallará la Sección lo que estime justo.

10. La Sección de lo Contencioso fallará también, sin ulterior recurso, estimando ó desestimando las excepciones de litis-pendencia y de falta de personalidad.

11. El término para dictar ó consultar sentencia definitiva empezará á correr desde el día en que acabe la vista del pleito.

12. En los Reales decretos que se expidan para cada pleito se expresarán los nombres de los Consejeros que hubieren tomado parte en la consulta elevada al Gobierno.

13. Los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 1.º de Octubre de 1845, observarán:

Primero el reglamento del Consejo Real con las disposiciones posteriores que le suplen ó modifcan.

Segundo el derecho comun.

14. Serán obligatorios para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

15. El Reglamento de 30 de Diciembre de 1846 se entenderá derogado en lo que no esté conforme con el presente decreto.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos

cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Núm. 283.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Estado mayor.

El Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 23 de Mayo último me dice lo que sigue.

»Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra remito á V. E. la adjunta relacion de los individuos de las clases de tropa del Ejército de la Isla de Cuba, naturales de ese distrito militar, que han fallecido en el tercer trimestre del año próximo pasado con el fin de que publicándose en el Boletín oficial de la provincia civil respectiva, llegue á noticia de sus herederos y puedan reclamar los términos que establece la Real orden de 12 de Noviembre de 1853, el importe de los alcances que en los ajustes finales resulten á favor de dichos individuos.»

Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia de la relacion que se cita por lo correspondiente á esa provincia, con objeto de que disponga su insercion en el Boletín oficial de la misma, para que llegando á conocimiento de los herederos puedan hacer las reclamaciones que en la misma se expresa. Valladolid 2 de Julio de 1858.—El General 2.º Cabo, Francisco Castrillon.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION NOMINAL DE LOS INDIVIDUOS DE TROPA DEL ARMA DE INFANTERIA NATURAL DE CASTILLA LA VIEJA QUE HAN FALLECIDO EN LA ISLA DE CUBA DURANTE EL TERCERO TRIMESTRE DE 1857, CON EXPRESION DE LOS SUMOS QUE DE LAS AJUSTES FINALES RESULTAN A FAVOR DE SUS HEREDEROS Y SE HALLAN DEPOSITADOS HASTA QUE SE RECLAMEN SU COBRO EN LA CAJA CENTRAL DE EXTINCTION, ESTABLECIDA EN MADRID.

| Clase. | Nombre de los fallecidos. | Nombre de sus padres. | Provincia de su nacimiento. | Provincia á que pertenecen. | Mes. | Año. | Pesos. | Reales. | Mrs. |
|----------------------------|---------------------------|-------------------------|-----------------------------|-----------------------------|----------------|------|--------|---------|------|
| Regimiento del Rey n.º 1.º | Soldado Tomás Gonzalez. | Juan y Marcoln Garcia. | Leon. | Leon. | 24 Agosto. | 1857 | 10 | 5 | 11 |
| Id. | Luis Gonzalez. | Manuel y Rosa Gonzalez. | Id. | Id. | 12 Septiembre. | 1857 | 31 | 4 | 6 |
| Id. de la Retna. | Benito Lopez. | Juan y Juana Rodriguez. | Id. | Id. | 20 Julio. | 1857 | 10 | 2 | 5 |
| | | | | | Total. | | 51 | 11 | 20 |

Madrid 23 de Mayo de 1858.—Hay un soldo.—Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Brigadier Grife de E. M., José R. Machado.

RELACION DE LOS REGISTROS DE MINAS, A CUYOS DERECHOS HAN RENUNCIADO SUS REGISTRADORES, Y LES HA SIDO ADMITIDA POR DECRETO DEL DIA 26 DE JUNIO ÚLTIMO.

| Nombre de las minas. | Clase de mineral. | Pueblo donde radican. | Ayuntamiento á que pertenecen. | Registadores. |
|----------------------|-------------------|-----------------------|--------------------------------|------------------------|
| Marceña. | Carbon de piedra. | Vegacervera. | Vegacervera. | D. Pedro Balanzategui. |
| La Plata. | Id. | Coladilla. | Id. | D. Sotero Rico. |

Leon 1.º de Julio de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

De los Ayuntamientos.
Alcaldía constitucional de Benllera.
 Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, se hace saber á todos los propietarios terratenientes en este municipio así vecinos como forasteros presenten en esta Secretaría del mismo en el término de veinte dias contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia relaciones circunstanciadas de todas sus fincas y censos sujetos á la contribucion territorial, á fin de que la indicada Junta forme la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento territorial del próximo año de 1859. Benllera y Junio 28 de 1858.—Tomás Gutierrez.

ANUNCIOS OFICIALES.
TREBESAL DE CUENTAS DEL REINO.
2.º Emplazamiento.
 Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Señor Ministro de la Seccion 3.ª se cita, llama y emplaza á D. Manuel Zoilo de Medina ó sus herederos, Depositario que fue de anualidades y vacantes eclesiásticas del Obispo de Astorga en la provincia de Leon para que en el término de 15 dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta se presente en esta Secretaria general por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar el pliego del reparo ocurrido en el examen de las cuentas de los espresados conceptos correspondientes á la época desde 1.º de Julio de 1823 á fin de Junio de 1824; en la inteligencia que transcurrido dicho término «que le ha sido concedido como por via de próroga» sin haberse presentado le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 26 de Junio de 1858.—J. M. de Osorno.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.
 La Junta superior de Ventas en sesiones de 4 y 12 del actual y la de provincia en la celebrada el 14 del mismo han adjudicado y apre-

bado los remates y redenciones de los fincas y censos siguientes.

| | Rs. en. |
|---|---------|
| Una casa taberna en el casero del pueblo de Valdeandinos que perteneció á los propios del mismo señalada en el inventario con el núm. 2.º rematada por D. Tomás Fernandez de la propia vecindad por la cantidad de. | 12.000 |
| Una huerta y un olmar en término de la villa de Valencia procedente del hospital de la misma, su cabida fanega y media y onza 24 frutales y 30 Alamos señalada con el núm. 99 y 100 del inventario y rematada por D. Juan Gago de la propia vecindad con calidad de cedor en. | 8.810 |
| Un censo de 61 rs. de réditos en cada año señalado en el inventario con el número 136 que pagaba D. Gregorio Valverde vecino de Valderas á el hospital de la misma villa y cuyo capital aprobada por la Junta provincial de Ventas asciende á. | 762,50 |
| Otro censo de 120 rs. de réditos anuales señalado en el inventario con el número 76 que pagaban D. Laureano Pastor y hermanos vecinos de Gorduncillo á la catedral de Salamanca y cuyo capital aprobado por la Junta provincial asciende á la cantidad de. | 1.500 |

Lo que se anuncia en el Boletín oficial conforme á lo prevenido para que los compradores y censuistas se presenten á realizar los pagos en el término que prefijan las órdenes vigentes, apercibiéndoles que en caso contrario les parará el perjuicio á que se morosidad diese lugar. Leon y Julio 2 de 1858.—Ricardo Mora Votona.

LA SEÑORITA INSTRUIDA
 ó SEA
MANUAL DEL BELLO SECSO,
 COMPRESIVO
de lo principal que debe y aun es conveniente sepa toda joven bien educada.
 OBRA ORIGINAL DE
 DOÑA FELIPA MAGSINA DE CABEZA, profesora de instruccion primaria elemental y Directora del tan acreditado Colegio Matritense, sito calle del Duque de Alba, núm. 7.
 Se halla de venta en esta ciudad en la Librería de la Viuda é Hijos de Minon.
 Imprenta de la Viuda é Hijos de Minon.